

18
818

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA N. Y L.

VILLA DE ELCIEGO

Aprobadas en 1880

BH
1514

VITORIA

Imprenta de la Diputación provincial de Alava

1891



M 1571
R 1515

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Biblioteca Provincial
Año 30 Est. 5 N.º 590

BH
1514

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA N. Y J.

VILLA DE ELCIEGO

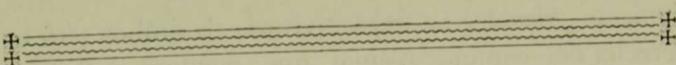
Aprobadas en 1880

VITORIA

Imprenta de la Diputación provincial de Álava

1891

R. 19466



ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
N. Y L. VILLA DE ELCIEGO

TÍTULO PRELIMINAR

- 1.^o La Autoridad municipal es ejercida por el Alcalde y sus Tenientes, con arreglo á la ley.
- 2.^o El Ayuntamiento delibera y acuerda, con arreglo á la ley, sobre los asuntos de su competencia.
- 3.^o Los Tenientes ejercerán en su distrito las funciones que la ley determine, bajo la dirección del Alcalde.
- 4.^o A las órdenes de éstos y para el buen régimen del municipio, habrá: dos alguaciles, desempeñando uno de ellos el cargo de oficial de voz y caja, y cuatro guarda serenos; todos los cuales se regirán por un reglamento especial para el cumplimiento de sus cargos. Además habrá de elegir agentes de la Autoridad, que precisamente se determinarán.
- 5.^o El término municipal se divide en dos distritos, denominados: el primero del Norte, á cargo del primer

Teniente Alcalde. La linea divisoria de ambos será la derecha del camino vecinal que conduce á Baños, desde el punto de la jurisdicción de los pueblos circunvecinos hasta la entrada de la población, la izquierda de la calle Santa Cruz, correspondiendo al distrito del Norte todas las casas y corralizas de la referida calle San Andrés, las izquierdas de la Plaza de la Verdura, izquierda de la calle, bajada á la carretera, bajando por dicha carretera izquierda de esta, y puente de Barrihuelo é izquierda del camino vecinal de Lapuebla de Labarca hasta encontrar la jurisdicción de otros pueblos. El otro distrito, denominado del Sur, estará á cargo del segundo Teniente Alcalde.

6.^º To los los habitantes residentes ó que accidentalmente se encuentren dentro del término municipal, están obligados á prestar obediencia y respeto á las Autoridades, dependientes ó agentes del Autoridad.

TÍTULO PRIMERO

POLICÍA URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

Orden público

Sección Primera

TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTICULO 1.^o Queda prohibido, bajo ningún pretesto asonadas ó reuniones tumultuosas: las personas que las promuevan serán sometidas á la acción de los Tribunales.

ART. 2.^o Igualmente se prohíbe toda reunión pública ó secreta que no tenga un fin lícito, entregando los contraventores á la Autoridad judicial.

ART. 3.^o Las reuniones ó asociaciones que previamente no hubieren obtenido licencia de la Autoridad, aun cuando sea la reunión con un fin lícito, serán disueltas y castigados sus autores, con la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 4.^o Se prohíbe asimismo las rondas, músicas y serenatas, etc., sin previo permiso de la Autoridad, procediendo á su disolución inmediata y castigados con la multa de dos á cinco pesetas.

ART. 5.^o Las canciones y voces estrepitosas de noche ó cualquiera otro ruido que pueda perturbar el

sueño y la tranquilidad de los demás vecinos, quedan prohibidas, bajo la multa de dos á cinco pesetas.

ART. 6.^o Nadie podrá ridiculizar, bajo ningún concepto, á persona, de cualquiera clase que sea, ni dirigirle palabras ó canciones, bajo la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción que entable el ofendido ante los Tribunales.

ART. 7.^o Los cantares obscenos ó subversivos, y la blasfemia, quedan prohibidos, entregando á los contraventores á la acción de los Tribunales.

ART. 8.^o Castigadas por el Código penal las cencerradas, bien sean á consecuencia de segundos matrimonios, ó por cualquiera otra causa; las personas que las promuevan serán detenidas y puestas á disposición del Juzgado municipal.

ART. 9.^o Para mayor seguridad y tranquilidad del vecindario, se previene, que los dueños de las casas ó edificios, procuren tener bien cerradas las puertas de las habitaciones que dan á la calle, así como ventanas ó balcones bajos: deberán tener luz en los portales ó habitaciones abiertas, desde las diez de la noche en adelante, bajo la multa de una á cinco pesetas.

Sección segunda

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ART. 10. Los que quieran abrir algun establecimiento posada, casa de huéspedes, café, botillería, taberna ó cualquier otro establecimiento de estas clases, deberán pedir precisamente licencia al Alcalde, bajo la multa de diez á quince pesetas al que no lo hiciere.

ART. 11. Los posaderos ó dueños de casas de huéspedes y demás casas destinadas á pernoctar viaje-

ros, llevarán un registro en el que anotarán los traseuntes que hubieren pernoctado en su casa, con expresión de sus nombres, apellidos y vecindad, presentando dicho registro, por lo ménos una vez al mes, á la Autoridad, ó cuando esta lo exigiera, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 12. Queda prohibido se alberguen en dichos establecimientos, individuos conocidamente vagabundos, desertores ó que no tengan documentación correspondiente á su persona.

ART. 13. Los cafés, botillerías, tabernas, etc., se cerrarán precisamente, sin que haya personas extrañas á la familia dentro del establecimiento, á las diez de la noche desde primero de Octubre á treinta y uno de Marzo, salvo los días de fiestas del pueblo y que determinan estas Ordenanzas; y á las once, en los meses restantes del año; bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 14. Por ningún concepto se permitirá tener en estos establecimientos, ó en parte otra alguna, juegos prohibidos, siendo entregados los contraventores al Juzgado municipal.

ART. 15. Para los juegos permitidos, deberán de tener y conocer sus reglas los dueños de los establecimientos donde se jugare, á fin de resolver las diferencias de los jugadores y evitar de este modo las riñas ó escándalos que con este motivo se promuevan.

ART. 16. En el momento que se produzca en cualquiera de esta clase de establecimientos algún desorden, disputa ó riña, ó alguno de la concurrencia se negara á salir del establecimiento á la hora de cerrarlo, el dueño lo pondrá en conocimiento de la Autoridad ó sus agentes.

ART. 17. Toda esta clase de establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados, bajo la multa de cinco pesetas.

Sección tercera

BAILES, DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 18. Ninguna clase de baile, espectáculo ó diversión donde concurra el público, podrá tener lugar, sin el correspondiente permiso de la Alcaldía; los que no reunieren estos requisitos serán disueltos y penadas las personas, con multa de diez á quince pesetas.

ART. 19. Los que previo el permiso de que habla el articulo anterior, se celebren en establecimiento, casas bajo cubierto ó tejado, han de reunir suficiente sitio y reglas higiénicas indispensables.

ART. 20. Si la función de antemano anunciada careciese de un programa fijo, al solicitarse el permiso de la autoridad, deberá manifestarse el objeto y fin de aquella; y si tuviera programa, se sujetará rigurosamente á él: prohibiendo siempre la expedición de billetes para mayor número de personas que cojan en el local destinado á dicha función.

ART. 21. Toda clase de función ó espectáculo que se celebre, ha de reunir las condiciones de moralidad y decencia sin oponerse á las buenas costumbres; la función que no reuna estos requisitos, será suspendida, devolviendo el importe de los billetes á las personas que los hubiere obtenido, á juicio y prudencia de la misma Autoridad.

ART. 22. No se permitirá la entrada á las perso-

nas que conduzcan perros ó otros animales, armas, palos, etc.

ART. 23. Durante el espectáculo, no se podrán producir ruidos, gritos, etc; guardando los espectadores la compostura, orden y buenas formas sociales, siendo los contraventores expulsados y entregados á la autoridad.

ART. 24. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, serán aplicados á los bailes públicos, ya sean de pago, suscripción, ó de cualquiera otra forma, observándose en los mismos la más extrema decencia y compostura.

ART. 25. Los espectáculos y diversiones públicas que se celebren en las plazas ó calles, deberán obtener el correspondiente permiso de la autoridad, designando ésta el punto donde deben tener efecto y aplicando, en cuanto sea posible, los preceptos expresados en esta sección.

Sección cuarta

FIESTAS

ART. 26. En los días de La Visitación, Nuestra Señora, San Juan, San Roque, Natividad y Carnavales, podrán permanecer abiertos los establecimientos hasta media noche.

ART. 27. Nadie podrá disparar armas de fuego, cohetes, bombas, carretilles, petardos ó otra clase de fuegos artificiales, ni aun en tiempo de fiestas populares ó religiosas, á excepción de los encargados de este servicio, que lo harán siempre bajo la dirección de la Autoridad, incurriendo los contraventores en la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 28. En los días de Carnaval, se permite usar

de disfraz ó careta hasta el toque de oracion por la tarde.

ART. 29. Se prohíbe usar para los disfraces trajes que imiten al clero ó á la magistratura, ó bien hacer parodias que puedan ofender á la religión, á la decencia ó buenas costumbres.

ART. 30. La autoridad ó sus delegados, podrán obligar á quitarse la careta á la persona disfrazada que hubiere cometido alguna falta, ó produjere disgustos, ó cuestiones con su comportamiento, siendo detenida y castigada con arreglo al delito que hubiere cometido.

ART. 31. Queda prohibido echar harina, agua ó otro objeto que puedan ensuciar ó causar daño, bajo la multa de una á cinco pesetas.

Sección quinta

FUNCIONES DE IGLESIAS Y CEMENTERIO

ART. 32. Queda prohibido en los átrios y alrededores de la iglesia y ermita, jugar ni producir ruido alguno mientras se celebren oficios divinos, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 33. Igualmente queda prohibido jugar á la pelota en el punto conocido por el Osado de la iglesia, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 34. Las calles y plazas por donde hayan de pasar procesiones religiosas del culto católico, con anticipación al paso de estas, deben estar perfectamente barridas y libre la vía pública.

ART. 35. Las personas que se hallaren en el tránsito al pasar las procesiones, permanecerán descubiertas, absteniéndose de fumar y ejecutar actos contra-

rios al respeto que se merece la Religión del Estado.

ART. 36. Las puertas de la iglesia y ermita deberán estar completamente expeditas para la entrada y salida, á fin de no dificultar el paso á los concurrentes.

ART. 37. Queda prohibido escalar los muros del cementerio, arrojar ningun objeto á su interior, sustraer fragmento alguno de resto humano que en él se halle depositado, aun cuando fuese con fines piadosos, ó como recuerdo, ni escavar ó revolver sepultura alguna: los contraventores serán castigados con una multa de cinco á diez pesetas, sin perjuicio de la acción penal, si á ello hubiere lugar.

ART. 38. No podrá darse sepultura á ningún cadáver ántes de transcurrir, cuando menos, veinte y cuatro horas despues del fallecimiento y con previa autorización del Sr. Juez municipal y Sr. Cura Párroco, si fuese en lugar sagrado por el culto católico, ó del señor Alcalde si negada la licencia canónicamente para enterrar en lugar sagrado, procliese á inhumación secular en el lugar del cementerio destinado al efecto.

ART. 39. Los cadáveres no se tendrán más tiempo en las casas que lo acostumbrado para la preparación del entierro, al ménos que los facultativos aconsejaren lo contrario, en vista de los síntomas de descomposición, en cuyo caso, serán trasladados inmediatamente al depósito ó capilla destinado al efecto.

ART. 40. Queda prohibido la exposición de los cadáveres en la iglesia; igualmente queda prohibido exponerlos en las calles ó plazas, si á juicio facultativo fuere contrario á la higiene pública.

ART. 41. El sepulturero encargado del cementerio, bajo su responsabilidad, cuidará de guardar turno

riguroso en el enterramiento de los cadáveres en las sepulturas, sin que pueda hacerlo seguidamente en una misma.

Sección sexta

ANUNCIOS Y ALUMBRADOS PÚBLICOS

ART. 42. Los que quieran fijar anuncios, carteles, etc., en el lugar de costumbre, deberán obtener precisamente el correspondiente fíjese del Alcalde, debiendo ser fijados en los sitios destinados al efecto, bajo la multa de una á tres pesetas

ART. 43. Serán castigados con la multa de diez á quince pesetas los que intenten apagar el alumbrado público ó el de los establecimientos.

Sección séptima

PESOS Y MEDIDAS

ART. 44. No se permite el uso de otros pesos y medidas que los reconocidos por las leyes vigentes y uso del país; las pesas y medidas deberán estar siempre perfectamente limpias y contrastadas con la marca y señal establecida por el Ayuntamiento, á cuyo objeto se presentarán el primero de Julio de cada año, en la Secretaría de la Alcaldía: los compradores y vendedores á quienes se encontrase pesas y medidas sin aferir, serán castigados con la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal.

ART. 45. Las pesas ó medidas faltas, alteradas ó dispuestas con cualquier engaño ó artificio, serán decomisadas y castigado el que las posea ó use, con arreglo al Código penal.

ART. 46. Se prohíbe la venta en las tiendas, expendedurias de artículos de consumo y en los envases de vinos, sin pesarlos ó medirlos á presencia del comprador ni usar otras pesas ó medidas que las aferidas por el Ayuntamiento, bajo la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal.

ART. 47. Ningún mercader ambulante podrá colocarse para las ventas con puesto fijo en la vía pública sin previo permiso de la autoridad, no siendo el de la Plaza de la Verdura.

ART. 48. Queda prohibida la compra de verduras frutas ó legumbres con objeto de revenderlos en el mismo punto, no habiendo transcurrido, por lo menos tres horas, á partir del momento que se hubiere establecido en la Plaza de la Verdura, bajo la multa de una á cinco pesetas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sección primera.

DE LA VÍA PÚBLICA

ART. 49. No podrán formarse corrillos en las calles ó caminos de manera que dificulten el tránsito público.

ART. 50. Se prohíbe poner en las calles ó plazas depósitos de materiales para obras, dejar escombros abandonados, muebles, aparatos ó cualquier objeto que entorpezca la circulación, ó amenace desgracias, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 51. Cuando por necesidad de una obra ú otra causa inevitable se establecieren, solo permanecerán en ella el tiempo necesariamente indispensable, debiendo colocar de noche señal para evitar el tropiezo, y dejando, tanto de noche como de dia, suficiente espacio seguro á la vía pública.

ART. 52. Queda prohibido: estacionarse en las calles y puntos que no sean los destinados para la venta, colocar escaparates ni puestos de vender, ni ejercer profesión, industria ó arte alguno que impida el tránsito de la vía pública, excepto en los sitios designados al efecto.

ART. 53. Se prohíbe, interceptar el paso por ningún concepto y menos aun abriendo aberturas ó excavaciones en las plazas, calles y demás sitios públicos ó del común, bajo la responsabilidad, del que lo hiciese, con multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de lo prescrita en el Código penal. Las personas que necesitaren verificar algunos de estos actos, pedirán autorización al Ayuntamiento, quien lo concederá ó negará, previo el expediente que al efecto se forme.

ART. 54. Se prohíbe atar caballerías ú otra clase de animales en las rejas, puertas ó paredes de los edificios, estorbando el paso de la vía pública, bajo la multa de una á tres pesetas.

ART. 55. Cuando se encontrasen en alguna calle ó vía de esta jurisdicción dos ó mas carroajes ó caballerías, tomará cada cual su derecha; si el punto de la vía fuese tan estrecho en su paso que no pudieran pasar á la vez dos que se encuentren, retrocederá siempre el que esté más próximo á la anchura de la vía, y si fuese en cuesta, retrocederá el que suba.

ART. 56. Cuan lo se ejecutareen obras en las facha-

das ó tejados de los edificios, se colocarán en la parte exterior señales para prevenir á los transeúntes: de no hacerlo así, incurrirán en la multa de una á cinco pesetas y responsabilidad de los daños que causaren.

ART. 57. No se consentirá en los edificios constituir servidumbre alguna que anteriormente no tuviera, cuando pueda afectar á los intereses municipales ó comunes.

ART. 58. Los escombros de las obras nunca serán tirados á la vía pública, sino que se dejarán sin que produzcan polvaredas y de modo que no puedan causar daño á los vecinos, bajo la multa de una á cinco pesetas y la responsabilidad de los daños.

ART. 59. Los dueños de edificios que amenacen ruina, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Autoridad, para que esta dicte las disposiciones oportunas; de lo contrario serán responsables de los daños y perjuicios que causa ren.

ART. 60. Queda prohibido arrojar á la calle en los sitios públicos agua, piedra, basura ú otros objetos que puedan ensuciar ó causar daño, bajo la multa de una á cinco pesetas y responsabilidad en su caso de los daños.

ART. 61. Se prohíbe en la vía pública juegos que puedan causar daño á los transeúntes como son el de bolos, barra, calva, etc., bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 62. Son aplicables los artículos comprendidos en esta sección á las calles de las cuevas, prohibiendo de una manera terminante, bajo la multa de una á cinco pesetas, el verter agua en las plazuelas y y calles de las mismas, bien proceda esta de la limpieza de los cubos, cubas, etc., y desague de los mis-

mos; las aguas deberán verterse á las cañerías, servidumbre de las mismas bodegas.

Sección segunda

INCENDIOS, INUNDACIONES, Y PELIGROS QUE AMENAZAN AL VECINDARIO

ART. 63. En los casos de incendios, inundaciones ó peligro inminente de algún vecino sea cualquiera la causa que lo produzca es deber de toda persona concurrir al llamamiento que por las señales establecidas de costumbre y ponerse á las órdenes de las Autoridades cumpliendo las órdenes ó disposiciones que estas dicten á fin de evitar mayores estragos.

Sección tercera

NIÑOS PERDIDOS, ABANDONADOS, Y MENDICIDAD

ART. 63. Los niños abandonados menores de siete años y con peligro de su existencia y los recién nacidos expuestos sin abrigo y cuidado necesarios que se encuentren, serán presentados á la Autoridad.

ART. 65. Se prohíbe pedir limosna en esta villa y su término, exceptuándose sin embargo. 1.º Los naturales ó vecinos de la misma que tengan autorización del Alcalde. 2.º Los naturales ó vecinos de la hermandad de Elciego, siempre que presenten certificado del Alcalde del pueblo donde pertenezcan. 3.º A los naturales y vecinos de las villas de Laguardia, Fuenmayor y Cenicero que presentaren certificación de pobreza del Alcalde. 4.º A los ciegos, siempre que lo hagan con instrumentos de música. Los contraventores serán

detenidos y puestos á disposición de la Autoridad, para que sean conducidos al pueblo de su vecindad si realmente fuesen pobres; y si no lo fuesen, serán entregados á la Autoridad judicial para su castigo.

CAPÍTULO TERCERO

Sección primera

FUENTES Y ABREVADEROS PÚBLICOS

ART. 66. El que causare algún desperfecto en toda la obra de la fuente así como en sus cañerías y arcas ó extrajese el agua, la enturbiare ó echare alguna sustancia en ella, pagará una multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal si de ello resultare delito ó falta.

ART. 67. Igualmente queda prohibido lavar ninguna clase de objetos ó sustancias en sus caños ó pilones, bajo la multa de una á cinco pesetas, como asimismo el dar de beber á ninguna clase de animal aún cuando fuese doméstico.

ART. 68. Queda prohibido el lavar ropas ni sustancia alguna en el bebedero de la fuente, el cual queda exclusivamente destinado para uso de los gáñados y caballerías, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 69. Asimismo se prohíbe lavar ó ensuciar las aguas del antiguo bebedero, en el trayecto comprendido desde la canal hasta la secreta, bajo la multa de una á cinco pesetas.

Sección segunda

COMESTIBLES

ART. 70. Se prohíbe poner á la venta frutas ó legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez: las que no reunieren estos requisitos de salubridad serán decomisadas.

ART. 71. Para poner á la venta cualquier clase de pesca, ya sea salada ó fresca, así como embutidos de carnes ó conservas de comestibles, se reconocerá precisamente por el Inspector facultativo nombrado por el Ayuntamiento; de no hacerlo así, incurrirán en la multa de cinco á diez pesetas los contraventores y decomisadas las sustancias, si no reunieren las condiciones de salubridad necesarias.

ART. 72. La adulteración de cualquier clase de comestible, así como leche, vino y demás bebidas, será castigado con el decomiso de las sustancias y multa de cinco á diez pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal.

Sección tercera

LIMPIEZA Y ASEO DE LA POBLACIÓN

ART. 73. Todo vecino procurará, que las fronteras de sus edificios se hallen barridas y completamente aseadas, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 74. Queda prohibido echar á la vía pública, basuras ó aguas que no sean para el riego; bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 75. Asimismo queda prohibido hacer aguas

mayores ni menores, en calles, plazas ó paseos, en el trayecto de la vía pública; bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 76. En tiempo de nieves, todo vecino tiene obligación de limpiar las fronteras de sus edificios, echando la nieve al centro de la calle; bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 77. En el temporal de los hielos, picarán sus fronteras, á fin de evitar las caídas de los transeuntes; el que no lo hiciere, pagará la multa de una á cinco pesetas.

ART. 78. Los animales muertos, deberán ser enterrados á distancia de quinientos metros de la población yá la profundidad de un metro, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

Sección cuarta.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES É INDUSTRIALES

ART. 79. Para establecer en esta población fábricas ó talleres fabriles, sean movidos á vapor ó de otra manera, ó bien sean fraguas, hornos, panaderías, tintorerías, etc., se necesita obtener licencia de la Alcaldía, previo expediente que debe formarse ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de matricularse en subsidio industrial correspondiente.

ART. 80. Los depósitos de toda clase de materiales inflamables ó corrosivos, deben tenerse en locales bien acondicionados, á fin de que no produzcan ni puedan producir daño alguno, y no teniendo en el casco de la población mayor cantidad que la necesaria para el consumo de la misma.

TÍTULO SEGUNDO

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

Término jurisdiccional

Sección primera

DE LOS LINDEROS GENERALES Y PARTICULARES DE FINCAS

ART. 81. Los que destruyesen, alterasen ó variasen los mojones ó cualquier señal de los linderos generales del término jurisdiccional de esta villa, serán denunciados y puestos á disposición del Juzgado municipal.

ART. 82. Igualmente será entregado á los Tribunales, el que alterase ó variase los límites ó linderos del común y propios de esta villa.

ART. 83. Asimismo se procederá contra el que variase ó alterase los límites ó linderos de fincas particulares.

ART. 84. El que se intrusare en fincas del común ó propios de esta villa, será despojado de la parte intrusada y pagará la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal, si á ello hubiere lugar.

ART. 85. Queda prohibido el extraer tierra, piedra ó cualquier otro objeto de los bienes del común ó propio de esta villa, sin previa autorización del Al-

calde, bajo la multa de diez á quince pesetas y entregado á los Tribunales de justicia si á ello hubiere lugar.

Sección segunda

G U A R D E R Í A R U R A L

ART. 86. Para la guardia y custodia de los campos del término rural, habrá guardas municipales juramentados, y delegados, agentes dependientes de la autoridad.

ART. 87. Todo Concejal, y dependiente del municipio, se halla autorizado para denunciar y castigar con arreglo á estas Ordenanzas.

ART. 88. Habrá dos guardas municipales juramentados, denominados de año, encargados de la vigilancia y guardería del término, rigiéndose en el desempeño de su cargo, por un reglamento especial ó según las atribuciones y deberes que se le impongan en el nombramiento de los mismos.

ART. 89. Durante los frutos pendientes de las viñas, se nombrarán, según costumbre, cuatro ó mas guardas denominados temporeros, que en unión de los de año, serán responsables de los daños de dicho fruto, con las obligaciones que en el acto del nombramiento y aceptación del cargo se expresen.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CAMINOS Y HEREDADES RURALES.

Sección primera

Caminos, sendas, veredas y servidumbre de heredades.

ART. 90. No se permite situar depósitos de materiales, estiércoles, etc., ó cualquier otro objeto que impida el paso en los caminos, sendas y veredas de la jurisdicción, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 91. Queda prohibido causar daños en los caminos, sendas ó veredas, abrir cavas, variar el curso de las alcantarillas de los mismos ó dirigir las aguas por diferentes puntos de los que tengan ya establecidos, bajo la multa de una á cinco pesetas é indemnización de los perjuicios causados.

ART. 92. Se prohíbe variar la dirección de los caminos, sendas, veredas, etc., ó estrecharlos y apropiarse parte de sus terrenos, bajo la multa de una á cinco pesetas é indemnización de los daños causados.

ART. 93. Asimismo queda prohibido extraer arena, piedra, tierra, etc., de las vías de comunicación y sus pertenecientes, bajo la multa de una á cinco pesetas é indemnización de daños.

ART. 94. En las servidumbres de paso que sirvan para otras heredades, no se alterará la naturaleza de su constitución, usando su disfrute con arreglo á la misma, bajo la multa de una á cinco pesetas, sin perjuicio de la acción penal, si á ello hubiere lugar.

Sección segunda

DE LAS HEREDADES Ó FINCAS RURALES

ART. 95. Queda prohibida la entrada á las personas, en las fincas ó heredades rurales (salvo el caso de servidumbre) sin licencia de sus dueños, bajo la multa de una á cinco pesetas, cuando esta se encuentre en alguno de los casos siguientes: 1.^º Sembrada con cualquier clase de semilla ú hortaliza. 2.^º Plantada con frutos pendientes ó siendo jóven su plantación. 3.^º Estando preparada para el cultivo (bien sea esta viña, olivar, barbecho, rastrojo, etc.) con mojada ó sobre agua; y 4.^º Hallándose cercada ó acotada.

ART. 96. Se entiende por mojada ó sobre-agua, cuando por consecuencia de las lluvias ó riegos se causara daño con la pisada.

ART. 97. Se considera cercada ó acotada una heredad, no solamente cuando se halle rodeada de muros, empalizada, etc., sino tambien cuando, según costumbre de la localidad, los dueños fijasen pernada con un canto ó ramos encima de la misma pernada.

ART. 98. Ninguna persona podrá sacar carga alguna ni pasar por otra heredad que no sea la suya ó por donde tenga el disfrutadero ó servidumbre, bajo la multa de una á cinco pesetas, entendiéndose tanto en este articulo como en el 95 y doble de multa, si la entrada fuese con caballería.

ART. 99. Todos los que trabajen en el campo á cualquiera labor que sea, deberán poner la ropa y hacer los descansos en las heredades que labren, bajo la multa de una á cinco pesetas, si la pusieren en otras heredades.

ART. 100. Queda prohibido, aunque sea preciso mudar de heredad para continuar el trabajo, atravesar ninguna otra propiedad, como lo determina el art. 95. En los casos de tempestad ú otros acontecimientos inesperados, podrá dirigirse por los puntos mas cercanos para cobijarse ó albergarse, pero de ningún modo lo harán con caballerías ó ganados.

ART. 101. Se prohíbe tomar tierra de los surcanos al hacer las labores, bajo la multa de cinco á diez pesetas y resarcimiento de daños.

ART. 102. En las sendas, cavas y ríos de dominio particular, para hacer la limpia, se pondrán de acuerdo los condueños, por si quisieran hacerlo á la vez, bajo la multa de una á cinco pesetas, entendiéndose que podrá hacerlo el uno, siempre que el otro renuncie su derecho.

Sección tercera

DAÑOS EN LAS PIEZAS

ART. 103. La persona que, pasando por una pieza causare daño al sembrado ú hortaliza, pagará el valor del daño y multa de una á cinco pesetas. Y si fuese animal, caballería ó ganado, pagará su dueño el duplo de la multa.

ART. 104. La persona que regare, ó de cualquier otro modo dañifique el sembrado, la plantación ó la heredad, bien sea con objeto de lucro ó de perjudicar al propietario en su finca, se denunciará al Juez municipal para su castigo con arreglo al Código penal.

ART. 105. La persona que al labrar su heredad tome terreno de la heredad agena, contigua á la suya, con objeto de labrarlo, será castigada con la

multa de cinco á diez pesetas y devolución del terreno intrusado, sin perjuicio de la acción correspondiente, si el hecho constituye delito ó falta, con arreglo al Código penal.

ART. 106. La persona que arare ó labrare piezas al surco de otras, deberá desorillarlas dando diez vueltas por lo menos volviendo en su heredad, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 107. Estando tan dividida la propiedad y á fin de evitar abusos, se prohíbe cargar mieses ó semilla alguna, no siendo de día claro, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 108. Se prohíbe que ninguna persona, al retirarse de las labores del campo, traiga en las alforjas ó fuera de las cargas, cepas ó tocorros, debiendo entregar al dueño de la finca donde proceda, las que trague, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 109. Los que sustrajesen ó arrancasen cepas ó sarmientos de las viñas, bien sea con objeto de apropiárselos ó de hacer lumbre en el campo, aun cuando fuesen jornaleros que labren la propiedad, siempre que lo hagan sin licencia de los dueños, serán denunciados al Juez municipal.

ART. 110. La persona que en las heredades cortare, arrancare ó de cualquiera otro modo dañifique cepas guiadas ó mugrones, bien sea con objeto de lucro ó de perjudicar la heredad, será denunciada al Juez municipal.

ART. 111. Queda prohibida la entrada en las viñas sin licencia de sus dueños, desde primero de Marzo hasta publicada que sea la racima general, salvo los casos de servidumbre, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 112. La persona que cortare frutas ó agraces aun cuando fuese el jornalero sirviente del dueño de la finca, además de pagar la multa que establece el articulo anterior, pagará de una á cinco pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal, si á ello hubiera lugar.

ART. 113. El que se cogiere con uvas en heredad agena, además de pagar la multa que determina el art. 111, será denunciado al Juez municipal.

ART. 114. A fin de evitar los abusos á que pudieran dar lugar la corta de frutas, agraces y uvas, los guardas y demás dependientes del municipio, vigilarán constantemente á los jornaleros que trabajen en las mismas heredades y á los sirvientes dedicados á llevar las comidas, exigiéndoles, si se le encontrase con los agraces, puntas y uvas, la procedencia de las mismas.

ART. 115. Como quiera que los guardas temporeros, desde el momento que sean nombrados salen responsables á los daños de frutos pendientes y á fin de regularizar esta responsabilidad, se fijan las reglas siguientes: 1.º Se prohíbe la entrada en las viñas con fruto pendiente, á toda persona, incluso á los dueños de las mismas, siempre que no den aviso á los guardas antes de la entrada en su heredad. 2.º A fin de que los dueños ó persona autorizada por los mismos puedan ver sus heredades, se fijan los domingos y juéves para las heredades comprendidas á la derecha del Rio Mayor, y los lunes y sábados á las establecidas á la izquierda de dicho rio. 3.º Para la extracción de uvas, si lo hiciere el dueño mismo de la heredad, necesita que lo haga á presencia de uno de los guardas, y si fuere por persona autorizada por el dueño, deberá tener licencia escrita del mismo; en todo caso, se ha de fijar el nú-

mero de uvas extraídas. 4.^º Para trabajar en las viñas se necesitará licencia y autorización de uno de los guardas. 5.^º Tan pronto como quiera exigir el daño causado en los frutos pendientes, nombrará un perito el dueño representante de la heredad y otro los guardas responsables de los daños, los que procederán á la tasación del daño causado y si se hallasen discordes, nombrará un tercero el Sr. Alcalde; y 6.^º Los dueños de las heredades que no observaren las reglas establecidas en este articulo y las que precisamente se determinen en bando de nombramiento de guardas temporeros, no podrá exigir á los referidos guardas los daños causados en los frutos pendientes.

ART. 116. En la época de frutos pendientes de viñas, los dueños de los perros deberán tenerlos atados ó con bozales para que no puedan causar daño en las mismas propiedades, bajo la multa de una á cinco pesetas por cada vez que en el campo se encontraren sueltos.

ART. 117. Queda prohibida la entrada de uvas, frutas y semillas, si no se acredita su procedencia, en toda época de frutos pendientes.

ART. 118. La persona que con motivo de labrar las viñas se intrusare en parte de otra ó de cualquiera modo socavare los ribazos, cavas, ríos, etc., pagará de multa de una á cinco pesetas, sin perjuicio de la acción penal si á ello hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA RECOLECCIÓN DE FRUTOS

Sección primera

DE LAS MIESES Ó CEREALES

ART. 119. Queda prohibido cargar mieses y conducirlas de las heredades por otros puntos que el disfratadero propio de la finca, bajo la multa de una á cinco pesetas y además responsabilidad exigida por los artículos de estas Ordenanzas.

ART. 120. Queda prohibido el acarreo, bajo la multa de una á cinco pesetas, que no se haga de sol á sol.

ART. 121. Queda prohibido el hacinar las mieses, en puntos que no sean propiedad del mismo dueño ó sin licencia del dueño del terreno, guardando siempre las distancias suficientes de unas hacinadas á otras, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 122. Se prohíbe llevar á las eras en época del hacinamiento de las mieses y durante la recolección, materias inflamables, encender lumbre, ni fumar, bajo la multa de una á cinco pesetas, siendo lo responsable además, por su impremeditación, de los daños causados.

ART. 123. Igualmente se prohíbe barrer las sendas y caminos en propiedades particulares, comprendiéndose esto sin licencia de sus dueños respectivos, en las eras ó puntos donde se acostumbre á hacinar las mieses,

paja ó tamo, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 124. Asimismo se prohíbe barrer en todo tiempo y muy particularmente en la época de recolección, los caminos, sendas y veredas de las eras y pajes, siempre que no fuese el frontis de sus edificios respectivos, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 125. Del mismo modo se prohíbe el subirse á las hacinias de meses agenes, bajo la multa de una á cinco pesetas; los padres, tutores ó encargados de menores, serán responsables de las faltas de sus hijos, pupilos ó menores.

ART. 126. Las caballerías dedicadas al acarreo y trilla de las meses, no podrán pasar por otros puntos que los que sean disfrutaderos ó servidumbre y al hacerlo deberán llevar bozal, á fin de que no causen perjuicio; bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 127. Durante la horas de descanso ó momentos de paralización del trabajo, deberán estar atadas las caballerías, sin que puedan alcanzar las meses de otros vecinos.

ART. 128. El que sustrajere meses de la hacinias, ó de las eras, paja, tamo ó grano, será denunciado al Juzgado municipal.

Sección segunda

VENDIMIAS

ART. 129. Para el mejor acierto en la recolección de uvas ó vendimias, con tiempo oportuno, el Ayuntamiento nombrará una junta de vecinos, la que en unión del Ayuntamiento y procediendo como peritos veedores, designarán el dia de la vendimia general, anunciándolo con la anticipación necesaria.

ART. 130. El dia la vendimia general decretada, no podrá salirse al campo hasta que se haga la señal á toque de campana, prohibiendo cargar en las heredades mientras no sea de dia claro y retirándose á casa al toque de oraciones.

ART. 131. A fin de evitar abusos por consecuencia de la división de la propiedad, la persona que quisiere hacer la recolección antes del dia designado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde con veinte y cuatro horas de anticipación.

ART. 132. Ninguna persona podrá poner las comportas para hacer las cargas en heredad agena, ni salir por ella sino por el disfrutadero, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 133. Podrá no obstante cruzarse, llegado el dia de la vendimia general y siempre que se haga sin caballerías, de unas viñas á otras, á fin de evitar las distancias, pero respetando los frutos y heredades que se atraviesen.

ART. 134. Ninguna persona podrá traer uvas, no siendo en las cargas, y si ocurriere que algún vecino tuviera que traer cantidad alguna, pedirá permiso á la Autoridad, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 135. Ningún arriero ni vendimiador, podrá dar uvas en los caminos á persona ni caballería alguna, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 136. Los arrieros y criados del servicio no podrán subir de las cuervas ni darle á nadie uvas sin licencia de su dueño, bajo la multa impuesta en el articulo anterior.

ART. 137. Los arrieros procurarán llevar del ramal á las caballerías, guardando en los caminos, sendas ó veredas sus respectivas derechas, salvo cuando

el camino ó senda sea peligrosa; en cuyo caso las caballerías cargadas irán siempre por el sitio de menos peligro, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 138. Si en la estrechez del camino ó senda no pudieran pasar al encontrarse dos ó más caballerías, desde el mismo punto del encuentro, deberá retirarse siempre la caballería descargada, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 139. Las calles de las cuevas estarán completamente expeditas y libres de materiales sin que se permita hechar agua, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 140. En los descargaderos de las cuevas, que con motivo de ser su calle estrecha pudieran en el momento del descargue interrumpir el paso, dicho descargue harán los dueños de las mismas con la rapidez posible, retirando inmediatamente de descargar las caballerías y comportas á fin de dejar libre la circulación, bajo la multa de una á cinco pesetas.

CAPÍTULO QUINTO

ESPIGUEO Y RACIMEO

Sección única

ART. 141. Se prohíbe entrar á espigar ó racimiar en las piezas y viñas de esta jurisdicción, hasta tanto no sea anunciado por bando, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 142. En las fincas cerradas ó acotadas, para el espigueo ó racimeo se ha de obtener previamente la licencia de sus dueños por escrito.

ART. 143. De ninguna manera será permitido espigar ni racimar llevando caballerías, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 144. Para recoger los sarmientos de las viñas, una vez recogidos por los dueños y para espigar la oliva, se necesita licencia del dueño de la heredad, bajo la multa de una á cinco pesetas.

CAPITULO SEXTO

ÁRBOLES

Sección única

ART. 145. Queda prohibido tirar piedras ó cualquiera otro objeto á los árboles, ya sean particulares, ya pertenecientes al común ó caminos, subirse ó causar daño en ellos, en cualquiera forma, meter caballerías, bajo la multa de una á cinco pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal si á ello hubiere lugar.

ART. 146. En la estación de frutos, ramas ú hojas de cualquiera clase de arbol ó arbusto, queda prohibido su corta, denunciando á los contraventores al Juzgado municipal.

ART. 147. Para cortar ramas ú hojas para cría de conejos, corderos, cabras, etc., de los árboles particulares, deberán tener licencia por escrito del dueño de los mismos y si fueren pertenecientes al común ó propio de la villa, licencia del Alcalde.

CAPÍTULO SÉTIMO**Sección única****DE LOS FUEGOS EN EL CAMPO**

ART. 148. Se prohíbe hacer fuego en el campo y ribazos. En caso de necesidad, no podrá hacerse á menos de diez metros de distancia de los rastrojos, meses, forrajes y leñas, y tomando de antemano las precauciones necesarias para que no se propague á las heredades colindantes, bajo la multa de una á cinco pesetas y responsabilidad de los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO**Riegos****Sección primera****DE LAS HEREDADES DE REGADÍO**

ART. 149. Los dueños de las heredades que se hallen en las regaderas públicas, deberán cuidar de la limpieza de las mismas, haciéndolo en los días que se señalen, por bandos, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 150. En las limpias de las mismas no podrán profundizarse ni abrir más cauce que el que de antemano tenga establecido la referida regadera, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 151. Por ningún concepto podrán abrir pozas, establecer presas ni poner obstáculo alguno, dejando libre el curso de la corriente del agua, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 152. Queda prohibida la entrada en las huertas y fincas de regadio á toda clase de ganado y caballerías, no siendo la de los dueños respectivos ó la que estos previamente autoricen, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 153. Igualmente queda prohibido conducir ó extraer fuera de la heredad, planta, hortaliza ó semilla de cualquier clase que sea, debiendo acreditar en todo caso los propios dueños la procedencia de las mismas.

Sección segunda

DE LOS RIEGOS

ART. 154. Queda prohibido en cualquier punto de las regaderas públicas de esta villa el abrir pozas, ensanchar ó profundizar sus cauces, hacer presas ó establecer cualquier objeto que impida la libre y natural corriente de las aguas, bajo la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción penal del Código si á ello hubiere lugar.

ART. 155. El que sustrajere ó cambiare el curso ordinario de las regaderas será denunciado ante el Juez municipal.

ART. 156. Toda piquera deberá taparse, cual co-

rresponde, sin que pueda salir agua por ella una vez que se hubiese terminado el riego de la heredad, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 157. Los guardas municipales procederán desde luego á cubrir las piqueras que se encontraren abiertas, no siendo en el momento del riego de la heredad, denunciando al que lo hubiere hecho para proceder contra el mismo con arreglo á los artículos anteriores.

ART. 158. Para el buen orden del riego se observarán las reglas siguientes. 1.^a En la regadera de Rubialga, á contar desde el punto término jurisdiccional del pueblo, podrán regar las heredades hasta el sitio que cruza el camino de Carra-Laguardia por orden riguroso de las propiedades, desde las doce de la noche hasta las doce del dia; y desde el punto de la Canal hasta la conclusión, desde las doce del dia hasta las doce de la noche siguiente. 2.^a En la regadera de la Balsa se fijan las horas desde las doce de la noche á las doce del dia, desde donde parte la regadera hasta al camino de San Vicente; y desde este punto á la conclusión, desde las doce del dia á las doce de la noche siguiente. 3.^a En el riego de las heredades observarán su orden riguroso, de manera que el primer dia regarán las que se encuentren primeras y desde el segundo tomarán como punto de partida la heredad próxima á la última regada del dia anterior. 4.^a En todo caso, deberán dejar, tanto á una regadera como á otra, una teja de agua corriente para el abasto del pueblo y limpieza de las mismas. 5.^a Serán preferidos los riegos de plantaciones recien hechas á las demás heredades. El regante que no se sujetase á las reglas establecidas, pagará de multa de diez á quince pesetas.

CAPITULO NOVENO

PASTOS Y CORTE DE LEÑAS EN LAS RIBERAS

Sección única

ART. 159. Los que cortaren leña en el monte público de esta villa y riberas del río Ebro, serán denunciados al Juez municipal.

ART. 160. Queda prohibido el pastar, sin previa licencia de la Autoridad, en el monte propio de esta villa; igualmente queda prohibido el pastar á los rebaños de cabras en todas las riberas del río Ebro, bajo la multa de diez á quince pesetas, sin perjuicio de la acción del Código penal.

CAPITULO DÉCIMO

DE LOS ANIMALES CAMPESTRES, CABALLERÍAS Y GANADOS

ART. 161. Las gallinas y palomas deberán estar cerradas, particularmente en la época de sementera y frutos pendientes, hasta después de terminada la recolección, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 162. Toda gallina, pavo, paloma, etc., que entrare en heredad que se halle sembrada ó plantada con fruto pendiente, será denunciado y castigado su dueño con multa de 25 céntimos á una peseta y abono del daño causado.

ART. 163. En todo tiempo deberán permanecer cerrados los cerdos en casa de sus dueños; el que se encuentre en la vía pública dentro de la población abandonado por su dueño, pagará este una peseta é indemnización del daño causado, si fuere en heredad rural y se hallare en algunos de los casos que determina el artículo 95 de estas Ordenanzas, pagará de multa de cinco á diez pesetas é indemnización de daños.

ART. 164. Las ovejas ó cabras sueltas cuando pastaren, deberán hacerlo atadas, sin que en ningún caso pueda hacer daño en finca que se halle comprendida en alguno de los casos que determina el artículo 95 de estas Ordenanzas.

ART. 165. Del mismo modo, permanecerán atadas las caballerías, ya sean mayores ó menores, ó ganado de cualquier clase que sea, cuando pasten y si se encierran sueltos y abandonados por sus dueños, se impondrá á su dueño la multa de una á cinco pesetas, comprendiéndose tanto este artículo como los anteriores que se han de aplicar sin perjuicio de la multa que exigen los artículos de estas Ordenanzas ó de la acción penal en su caso.

ART. 166. Los ganados que constituyan rebaños y pase su número de 80 cabezas, no llegando á 130, deberán tener además de su pastor, un zagal para su custodia.

ART. 167. Todo rebaño, bien sea de cabras ú ovejas, llevarán por lo menos una esquila por cada veinte y cinco cabezas, bajo la multa de una á cinco pesetas.

ART. 168. Queda prohibido el pastar unidos dos ó más rebaños de cabras ú ovejas y el llevar cabras

en los rebaños de ovejas, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 169. Queda prohibido enviar los animales al pasto antes de la salida del sol, debiendo regresar á su corral para antes del toque de oraciones, bajo la multa de cinco á diez pesetas.

ART. 170. La entrada de los rebaños en fincas que se hallen en los casos 1.^º y 2.^º del artículo 95, será denunciada ante el Juez municipal; los comprendidos en los casos tercero y cuarto serán castigados con multa de cinco á quince pesetas.

Acta de aprobación.—En la villa de Elciego y en su Casa Consistorial hoy 20 de Junio de mil ochocientos ochenta, reunido el Ayuntamiento á fin de acordar sobre el proyecto de Ordenanzas municipales formado por el Comisionado, el Alcalde Presidente, D. Eliodoro Ramirez, leido que fué el precedente, acordaron su aprobación y que se remita al dictamen del Sr. Gobernador, con arreglo al art. 76 de la ley municipal; conviene este particular con lo inserto en el acta de la sesión ordinaria de este dia, de que yo el Secretario certifico.—V.^º B.^º—El Alcalde Presidente, *Eliodoro Ramirez Olano*.—El Secretario, *Leandro Ruiz*.—Hay un sello que dice.—Alcaldía de Elciego.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha pasado á informe de la Comisión provincial las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural presentado por el Alcalde de Elciego á

dicha Autoridad para su aprobación.—Según el artículo 76 de la ley municipal vigente, compete á la Diputación evacuar dichos informes, debiendo por lo tanto reservarse á dicha Corporación el informe que se solicita.—Tal es el parecer del que suscribe: V. E. no obstante con su mayor ilustración acordará lo más acertado.—Vitoria 5 de Julio de 1880.—*Mariano Vitoriano.*—Hay un sello que dice.—Comisión de la Diputación provincial de Alava.

Sesión del dia 5 de Julio de 1880.—Leido el precedente informe, fué aprobado.—Por A. de S. E.—El Secretario, *Guillermo Montoya.*—Hay un sello que dice.—Diputación provincial de Alava.

Sesión de la Diputación del dia 6 de Noviembre de 1880.—Informe la Comisión de Intereses generales.—P. A. D. S. E.—Los Secretarios, *José Francisco Aguirre Ceceaga.*—*Francisco Tros de Ilarduya.*

Exmo. Sr.—La Comisión de Intereses generales evacuando el informe que V. E. se ha servido pedirla en el proyecto de Ordenanzas municipales que para su aprobación ha remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento de Elciego, dice: que se ha hecho cargo del dicho proyecto y considerándolo ajustado á las disposiciones legales, es de sentir que pueda aconsejarse su aprobación.—Así opina la informante, salvo el parecer de V. E.—Vitoria 10 de Noviembre de 1880.—*El Conde de Salazar.*—*Juan*

*León Ruiz de Gamiz.—José González Heredia.—
José Gabriel de Ordoño.—Atilano de Laguardia.
—J. Quiroga.*

Sesión de la Diputación del dia 10 de Noviembre de 1880.—Se leyó y fué aprobado el precedente informe.
—P. A. D. V. E.—Los Secretarios, *José Francisco Aguirre Ceceaga.—Francisco Tros de Ilarduya.*

Aprobadas por el Gobierno civil de provincia. Es copia conforme, sacada para su impresión del original, obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Elciego 20 de Octubre de 1891.

V.º B.º

El Alcalde,

Francisco Sáez de Navarrete

El Secretario,

Leandro Ruiz

